

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el informe de notificación que presenta el apoderado judicial demandante. Sírvase proveer.

Cali, 26 de octubre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3596

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, el apoderado judicial demandante, allega constancia de remisión de la citación para notificación personal de la ejecutada, para que se reconsidere la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo que por error, la misiva de que se trata fue enviada por mensaje de datos al correo electrónico institucional del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali.

Al respecto, se observa que mediante auto No. 2729 del 26 de agosto de 2021, notificado en estado electrónico el 30 de agosto de 2021, el despacho ordenó requerir por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el ejecutante acreditara la notificación de la parte demandada. De modo que, vencido el término previsto en la norma en cita, sin que se probara la ejecución de la actuación requerida, mediante proveído No. 039 del 14 de octubre de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, el demandante insiste que por error, la remisión del mensaje de datos, mediante el cual acreditaba que adelantó la gestión tendiente a la diligencia de notificación personal de la señora MARISOL BARRERA MARIN, se recibió por un destinatario diferente a este juzgado; en ese sentido, el despacho encuentra que el alegato de la parte demandante tiene sustento en los informativos aportados de conformidad con la libertad probatoria reglada en el artículo 165 del C.G. del P, esto es, citación de notificación personal (art. 291 del C.G. del P), dirigida a la mentada demandada con el cotejo respectivo; factura expedida por el correo postal físico que da cuenta que la actuación se adelantó el 13 de septiembre de 2021 y, copia de la remisión del mensaje de datos al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, realizada en esa misma fecha.

En ese orden, si bien es cierto que, la decisión de terminar la ejecución por desistimiento tácito se encuentra ejecutoriada y no fue objeto de inconformidad en el término de ley, también lo es, que lo probado por el demandante permite deducir que el actor tenía seguridad de que había adelantado la actuación requerida por el juzgado, por lo que no procedía la sanción que prevé el artículo 317 del C.G. del P, puesto que la gestión de notificación de la demandada se adelantó en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, el 13 de septiembre de la presente anualidad, cuando aún se encontraba corriendo el término de treinta (30) días que prevé el artículo en cita; situación diferente es que por error en el uso de las herramientas tecnológicas habilitadas por la emergencia sanitaria, el mensaje de datos que contenía tal prueba se envió a un usuario institucional distinto al de este juzgado, indudablemente el elemento de convicción aportado da cuenta que se remitió al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali.

En tales condiciones, atendiendo que el desistimiento tácito es una sanción, que sólo procede cuando se encuentra acreditado desinterés o abandono del expediente, en el presente caso, el demandante acreditó que adelantó acto procesal de su carga y que no tiene intención de renunciar a la actuación; lo que significa que, tal situación conlleva el cumplimiento de las garantías sustanciales del proceso que en todo caso prevalecen sobre las procedimentales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, STC11191-2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado ponente, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, concluyó: *“dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer (...).”*

Por lo anterior y, para garantizar el derecho al acceso de la administración de justicia, en este evento se encuentra procedente dejar sin efecto y valor jurídico la providencia mediante la cual se decretó la terminación de la ejecución por desistimiento tácito, atendiendo que la actuación que adelantó el accionante se realizó en término y conduce al impulso del proceso, aun cuando por equivocación remitió prueba de ello a un usuario institucional distinto a este despacho, como se dijo, obedece a un error en el uso de los medios tecnológicos.

Finalmente, no puede pasar desapercibido el despacho que el apoderado judicial demandante, en la citación de que trata el artículo 291 del C.G. del P, omitió citar el término del que dispone la demandada para comparecer a notificarse del proceso, según lo prevé el artículo 291 del C.G. del P, la fecha de la providencia a notificar, además, no tuvo en cuenta la atención virtual de los usuarios, por lo que se debe citar en la misiva el correo electrónico del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO auto No. 039 del 14 de octubre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO**, conforme lo antes expuesto.

2.- AGREGAR a los autos la citación para notificación personal que se allegó cotejada por correo postal, para que obre en el expediente.

3.- REQUERIR al ejecutante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, **se sirva acreditar que realizó la diligencia de notificación personal, conforme los lineamientos descritos por el artículo 291 del C.G.P.**, allegando al expediente el **resultado** de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO
Demandado: MARISOL BARRERA MARIN
Rad: 760014003018-2021-00157-00

Código de verificación:

423c50540dbf7b9e68575ffda5d78fe86143dec6434ce03d0e648138d2f5b614

Documento generado en 26/10/2021 04:22:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>